

Rionegro, 12 de noviembre de 2021

Señores
JUZGADOS DEL CIRCUITO RIONEGRO (REPARTO)
OFICINA REPARTO CENTRO SERVICIOS JUDICIALES
csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
La ciudad

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PREVIA
ACCIONANTE: MARTHA JADITH CARDONA MUÑOZ
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA
VINCULADO: MUNICIPIO DE RIONEGRO
ASPIRANTES OPEC 116764

MARTHA JADITH CARDONA MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 39.446.128 expedida en Rionegro Antioquia, residente en el municipio de Rionegro en la Calle 56A N°. 37B – 12, urbanización los Manantiales, obrando en causa propia, por medio del actual escrito presento a usted acción de tutela en contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL con domicilio Principal en la ciudad de Bogotá en la Carrera 12 N° 97 – 80, Piso 5, Bogotá D.C. Colombia y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA, con domicilio en la Calle 24 N°. 8 – 55 Pereira Risaralda, para que se me protejan mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, y a la confianza legítima, previstos en los artículos 13, 25, 29 y 125 de la Constitución Política, vulnerados por las entidades tuteladas y se ordene en mi favor una puntuación adicional de 20 puntos en la prueba de valoración de antecedentes, al considerar que los posgrados de Especialista en “Gerencia Financiera” y “Derecho Urbanístico” aportados en su momento como requisitos de educación formal, son afines al cargo al cual aspiro, para la OPEC 116764, denominación de empleo Profesional Universitario G02, en la Alcaldía de Rionegro y se reclasifique el puntaje en educación formal, al igual que se asigne una puntuación de 3 puntos, en la prueba de valoración de antecedentes, al certificado aportado en Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano como Técnico en Sistemas. Y en consecuencia se corrija la sumatoria de resultados de las distintas pruebas aplicadas en el concurso público abierto de méritos adelantado por las citadas entidades accionadas y vinculadas, para proveer definitivamente los empleos vacantes de carrera administrativa de la ALCALDÍA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, según la Convocatorias N°. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019, de acuerdo con los siguientes,

HECHOS:

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC aprobó convocar a concurso público abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, mediante el Acuerdo N°. 20191000001266 de 2019, modificado por los Acuerdos 20191000007406 y 20191000009196 de 2019, a través de los cuales se establecieron las reglas del

proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, de la planta de personal de la ALCALDIA DE RIONEGRO, Convocatoria N°. 990 de 2019 – Territorial 2019, razón por la cual estuve interesada en participar en dicho proceso de selección y en su momento a través del SIMO realicé la correspondiente inscripción en el cargo con código OPEC 116764, denominación del empleo Profesional Universitario, grado: 02, código 219, nivel: Profesional, entidad Alcaldía de Rionegro Antioquia.

2. Conforme a la publicación realizada por la CNSC, efectué el cargue de la documentación correspondiente que soportó el proceso de inscripción, entre ellos aporté el título de formación profesional como Administradora de Empresas de la Universidad de Antioquia, el título como Tecnóloga en Gestión Documental del SENA, el diploma de Especialista en Gerencia Financiera de la Universidad Católica de Oriente, al igual la certificación que se adelantaban estudios como Especialista en Derecho Urbanístico de la Universidad de Antioquia, y la Certificación de Estudios como Técnico en Sistemas en la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, otorgado por ASYS Computadores, al igual que la certificación de diferentes experiencias laborales, documentos estos que denotan el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudio y experiencia establecidos en el manual de funciones de la Alcaldía de Rionegro, para el cargo de Profesional Universitario G02, y requisitos adicionales para ser valorados en la prueba de análisis de antecedentes.
3. LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA el día 20 de agosto de 2021, publico en la página web SIMO los resultados parciales de la prueba análisis de antecedentes, donde el resultado de mi prueba de valoración de documentos, en la plataforma, se indicó

Prueba: Valoración de Antecedentes – Profesional
Resultado: 2.70
Observación: Se validaron los documentos de Educación y Experiencia, adicionales al requisito mínimo aportados por el aspirante, según los criterios estipulados en el artículo 34 y 35 de la presente convocatoria.

Frente al listado de verificación de documentos de formación, se indicó:

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO URBANISTICO	Válido	Se valora el documento correspondiente a Educación Formal, de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 1.1 del acuerdo de la presente Convocatoria.	
UNIVERSIDAD CATOLICA DE ORIENTE -UCO	ESPECIALIZACION EN GERENCIA FINANCIERA	No Válido	El Título en ESPECIALIZACION EN GERENCIA FINANCIERA, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente Convocatoria.	
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA-	TECNOLOGIA EN GESTION DOCUMENTAL	No Válido	El Título aportado en la modalidad Tecnología no genera puntuación para el Nivel del cargo a proveer, conforme a lo establecido en el numeral 1.1 del acuerdo de la presente Convocatoria.	

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	ADMINISTRACION DE EMPRESAS	Válido	El documento aportado fue valorado y validado para el cumplimiento del requisito mínimo de Estudio, solicitado por la OPEC. Por tal razón, no es objeto de puntuación, según lo dispuesto en el artículo 33 del acuerdo de la presente Convocatoria.	
ASYS Computadores Ltda	Técnico en sistemas	No Válido	La certificación de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente convocatoria.	
INDEM Rionegro	Bachiller Académica	No Válido	El Título aportado en la modalidad Bachiller no genera puntuación para el Nivel del cargo a proveer, conforme a lo establecido en el numeral 1.1 del acuerdo de la presente Convocatoria	

4. Al considerar que se había cometido un error por parte de LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA y/o la CNSC, dentro de la debida oportunidad y por el medio determinado para tal fin, presenté reclamación frente a los resultados parciales de la prueba de valoración de antecedentes, publicado por LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA y la CNSC en su página Web dados a conocer el día 20 de agosto de 2021, al no estar conforme con la puntuación o calificación otorgada, las razones de hecho y de derechos de mi inconformidad las cargué en el aplicativo SIMO el día veintisiete (27) de agosto de 2021, en dicha reclamación expuse lo siguiente:

(...)

Rionegro, 27 de agosto de 2021

Señor
JUAN CARLOS SARMIENTO NUÑEZ
 Coordinador General
 Convocatorias 990 de 2019-Territoriales 2019
 FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA
 E.S.M

Asunto: Reclamación, prueba valoración de antecedentes – Nivel Profesional

Respetado señor Sarmiento:

A través del presente escrito y con el ánimo de salvaguardar los principios de la función pública, consagrados en el artículo 2 de la Ley 909 de 2004, entre ellos, la igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad, solicito se atienda la presente reclamación la cual es oportuna y procedente según lo establecido en el artículo 39 del Acuerdo 2019100001266 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de RIONEGRO (ANTIOQUIA) – Convocatoria N°. 990 de 2019 – Territorial 2019"

Fue así que el pasado 20 de agosto de 2021, a través del aplicativo SIMO fueron publicados los resultados parciales de la valoración Antecedentes – Profesional, para los aspirantes que superamos la fase de verificación de requisitos mínimos. Una vez enterada de los resultados observo que no fue valorado el título de educación formal como Especialista en Gerencia Financiera especialista en Derecho Urbanístico y el programa técnico de ETDH como técnica en Sistemas; razón por la cual solicito se atienda la presente reclamación según lo establecido en el artículo 39 del Acuerdo 20191000001266 del 04 de marzo de 2019 y en consecuencia se brinde respuesta favorable a mi petición, la cual soporto con los siguientes,

ARGUMENTOS DE LA RECLAMACIÓN:

1. A través del concurso público, abierto, de méritos se pretendió identificar aquellos candidatos cuyo perfil, aptitudes y competencias se aproximaba en mayor grado al perfil esperado por la entidad territorial (Municipio de Rionegro), conforme a los lineamientos establecidos en el manual de funciones y competencias laborales para cada uno de los cargos que conformaban la OPEC, pero dicho propósito no se cumplió por parte de la Fundación Universitaria Área Andina y/o la CNSC, toda vez que el análisis realizado al momento de valorar los antecedentes de mi historia académica y laboral como aspirante al cargo de Profesional Universitario G02, de la Alcaldía de Rionegro, que es el empleo para el cual concurso en la OPEC N°. 116764, nivel Profesional, donde al parecer el personal asignado por la Fundación Universitaria Área Andina NO realizó una valoración objetiva de los títulos de posgrado como Especialista en Gerencia Financiera que fue cargado debidamente en la plataforma SIMO, y hace parte de la educación formal.

2. Conforme a la publicación realizada por la CNSC efectué el cargue de la documentación correspondiente que soportó el proceso de inscripción, entre ellos el título de formación como Especialista en Gerencia Financiera, título de posgrado otorgado por la Universidad Católica de Oriente, el Técnico en Sistemas de la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano ASYS, además otros títulos de pregrado en Administración de Empresas y posgrado en Derecho Urbanístico, al igual que la certificación de diferentes experiencias laborales, estos que denotan el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudio y experiencia establecidos en el manual de funciones de la Alcaldía de Rionegro para el cargo de Profesional Universitario G02, y toda vez como el cargo es del nivel Profesional los requisitos exigidos como estudio fueron "(...) Título profesional en disciplina académica (profesión) del Núcleo Básico de Conocimiento - NBC en: áreas administrativas, ingeniería industrial, ambiental, de Sistemas, civil, de alimentos, Contaduría, Economía, Bibliotecología, Sociología, psicología, Trabajo Social, Derecho, Comunicación Social, Periodismo y Afines. (...)" fue así que el cumplimiento de este requisito mínimo se cumplió con el título de pregrado en Administración de Empresas. Razón por la cual conté con estudios adicionales del nivel técnico de institución de educación para el trabajo y el Desarrollo humano que debe otorgar 3 puntos en ETDH y dos Postgrados uno en Derecho Urbanístico que fue valorado con 3,5 puntos y otro en Gerencia Financiera que no fue valorado debidamente, pero se debió valorar y asignar la puntuación de 40 puntos donde solo se asignó una puntuación de 3.5 por las dos especializaciones.

3. Luego de revisada la información publicada en la plataforma <https://simo.cnsc.gov.co/>, relacionada con la prueba Valoración de Antecedentes – Profesional se puede evidenciar lo siguiente:

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Profesional o Esp. Profesional Relacionada (Profesional)	10.00	100
Educación Informal (Profesional)	0.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Profesional)	0.00	100
Educación Formal (Profesional)	3.50	100

Resultado prueba	13.50
Ponderación de la prueba	20
Resultado ponderado	2.70

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Profesional o Esp. Profesional Relacionada (Profesional)	10.00	100
Educación Informal (Profesional)	0.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Profesional)	0.00	100
Educación Formal (Profesional)	3.50	100

En este orden de ideas Verificada la documentación aportada en cada uno de los ítems, no comparto los argumentos indicados en las observaciones frente al ítem o sección Educación Formal (Profesional), donde se indicó lo siguiente:

Formación				
Listado de resultados de verificación de las pruebas de formación				
Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO URBANÍSTICO	Válido	Se valora el documento correspondiente a Educación Formal, de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 1.1 del acuerdo de la presente Convocatoria.	🔍
UNIVERSIDAD CATOLICA DE ORIENTE -UCO	ESPECIALIZACIÓN EN GERENCIA FINANCIERA	No Válido	El Título en ESPECIALIZACIÓN EN GERENCIA FINANCIERA, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente Convocatoria.	🔍
SERVICIO NACIONAL DE APPRENDIZAJE-SENA	TECNOLOGIA EN GESTION DOCUMENTAL	No Válido	El Título aportado en la modalidad Tecnología no genera puntuación para el ítem del cargo a proveer, conforme a lo establecido en el numeral 1.1 del acuerdo de la presente Convocatoria.	🔍
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	ADMINISTRACION DE EMPRESAS	Válido	El documento aportado fue valorado y validado para el cumplimiento del requisito mínimo de Estudio, solicitado por la OPEC. Por tal razón, no es objeto de puntuación, según lo dispuesto en el artículo 32 del acuerdo de la presente Convocatoria.	🔍
ASYS Computadores Ltda	Técnico en sistemas	No Válido	La certificación de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente convocatoria.	🔍
INDEH Rionegro	Bachiller Académica	No Válido	El Título aportado en la modalidad Bachiller no genera puntuación para el ítem del cargo a proveer conforme a lo establecido en el numeral 1.1 del acuerdo de la presente Convocatoria.	🔍

1 - 6 de 6 resultados

RESPUESTA EN LOS CERTIFICADOS DE FORMACION

“El Título en ESPECIALIZACIÓN EN GERENCIA FINANCIERA, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente Convocatoria.”

“La certificación de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente convocatoria”.

Por tanto, la interpretación que hace la CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA en la verificación de Antecedentes frente a la educación formal del título de Especialista en Gerencia Financiera, es errónea y no se corresponde con la realidad, según los términos publicados y sus propias reglas de concurso, donde se indicó que para la OPEC 116764 frente al requisito de estudio se requiere: “(...) Título profesional en disciplina académica (profesión) del Núcleo Básico de Conocimiento - NBC en: áreas administrativas, ingeniería industrial, ambiental, de Sistemas, civil, de alimentos, Contaduría, Economía, Bibliotecología, Sociología, psicología, Trabajo Social, Derecho, Comunicación Social, Periodismo y Afines. (...)” . Por ende, el título de posgrado como Especialista en Gerencia Financiera, se encuentra amarrado al núcleo básico del conocimiento NBC en ÁREAS ADMINISTRATIVAS, como para indicar que no se valida porque no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, el cual tiene una relación directa con el cargo al que aspiro en la Administración municipal.

Igual sucede con la educación para el trabajo y desarrollo humano obtenida por parte de ASYS como técnico en Sistemas, que es completamente pertinente al estar amarrado al NBC en SISTEMAS que es una de las disciplinas académicas y a los conocimientos básicos que se exige como requisitos de estudio para el empleo a proveer; sobre el cual estoy concursando, debiendo asignar como mínimo tres (3) puntos en el ítem Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Profesional) de diez (10) puntos posibles.

Por ultimo no se entiende porque en el ítem de Educación Formal (Profesional) solo se asigna una puntuación de 3.50 sobre 40 puntos posibles si se presentaron a fuera del pregrado en “Administración de Empresas” con el que cumplía requisitos mínimos de estudio dos especializaciones una en “Derecho Urbanístico” que fue parcialmente validada, y en la casilla de observaciones se indicó: “Se valora el documento correspondiente a Educación Formal, de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 1.1 del acuerdo de la presente Convocatoria. Pero solo se asigna una puntuación de 3.50 en educación formal debiendo ser 40 puntos de 40 posibles por las dos especializaciones que como ya se indicó son afines al empleo a proveer,

En consecuencia, los títulos de posgrado que se pretenden hacer valer, son completamente pertinentes, coherentes y útiles para con el cargo del cual aspiro desempeñar con derechos de carrera administrativa en la Alcaldía de Rionegro.

4 Es claro Decreto 2484 de 2014 compilado por el Decreto 1083 de 2015, en establecer que las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento NBC de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, en este caso puntual el manual de funciones de la Alcaldía de Rionegro optó por establecer como requisito de estudio Título profesional en disciplina académica (profesión) del Núcleo Básico de Conocimiento - NBC en: áreas administrativas, ingeniería industrial, ambiental, de Sistemas, civil, de alimentos, Contaduría, Economía, Bibliotecología, Sociología, psicología, Trabajo Social, Derecho, Comunicación Social, Periodismo y Afines., en este orden de ideas cualquiera de las AREAS DE CONOCIMIENTO, los NÚCLEOS BÁSICOS DE CONOCIMIENTO NBC y las DISCIPLINAS ACADÉMICAS O PROFESIONES ESPECÍFICAS en ÁREAS ADMINISTRATIVAS, INGENIERÍA INDUSTRIAL, AMBIENTAL, DE SISTEMAS, CIVIL, DE ALIMENTOS, CONTADURÍA, ECONOMÍA, BIBLIOTECOLOGÍA, SOCIOLOGÍA, PSICOLOGÍA, TRABAJO SOCIAL, DERECHO, COMUNICACIÓN SOCIAL, PERIODISMO serían válida para el nivel profesional como título de posgrado adicional al requerido. Al consultar el código SNIES del programa: 8660, nombre de la Institución: Universidad Católica de Oriente UCO; nombre del programa: Especialización en Gerencia Financiera; Título otorgado: Especialista en Gerencia Financiera; Campo específico: Educación comercial y Administración; Campo detallado: Gestión y Admiración; Área del Conocimiento: Economía, Administración, Contaduría y afines; Núcleo Básico del Conocimiento: Administración; Nivel Académico: Posgrado; Nivel de Formación: Especialización Universitaria.

5. Refuerza el anterior argumento el hecho que el artículo 13 del Acuerdo 20191000001266 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de RIONEGRO (ANTIOQUIA) – Convocatoria N°. 990 de 2019 - territorial 2019" al realizar las siguientes definiciones:

(...) CAPITULO IV

DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

Artículo 13 Definiciones. Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrá en cuenta las siguientes definiciones:

a) Educación: Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y sus deberes

b) Educación formal: es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos

c) Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del Decreto 4904 de 2009, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional. (...)"

Es así que la justificación dada por la Fundación Universitaria Área Andina de:

"El Título en ESPECIALIZACION EN GERENCIA FINANCIERA, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente Convocatoria."

"La certificación de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente convocatoria".

Al parecer de acuerdo a las respuestas publicadas, no se valida mi título adicional de educación en postgrado como especialista en Gerencia Financiera y el título de Técnico en Sistemas expedido por la IETDH ASYS porque según ellos incumplo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente Convocatoria, me permite aclarar que, una vez revisado minuciosamente el artículo en cuestión, en el inciso ultimo del artículo 14 se indicó:

(...) CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN (...)

(...) En la prueba de valoración de antecedentes solo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal, relacionadas con las funciones del respectivo empleo y serán puntuados conforme a lo establecido en el acápite de valoración de antecedentes del presente Acuerdo. (...)"

Lo que me da a entender que al título de posgrado como Especialista en Gerencia Financiera se le quisiera dar valor como Educación para el Trabajo o Desarrollo Humano o peor aún como educación Informal y a todas luces, es una educación formal que debe ser valorada como formación adicional a los estudios requeridos y como ya se dijo se encuentra completamente relacionada con las funciones del empleo a proveer, y no solo la Especialización en Gerencia financiera debe llevar la puntuación de 20 puntos sino igualmente la Especiación en Derecho Urbanístico donde solo asignaron 3.5 puntos, que es un grave error, donde no se puede alegar que este estudio fue computado bajo los criterios de alternativas de equivalencia "(...) El título de postgrado en la modalidad de especialización por: Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o (...)" porque del total de la experiencia de 54,40 meses solo me valieron 30,40 meses, restando los 24 meses que requirió el acreditar la experiencia mínima exigida para el cargo en concurso, para asignar una puntuación de 10 puntos en experiencia, frente a lo cual estoy completamente de acuerdo. En este orden de ideas se debe asignar la puntuación respectiva como se observa en la siguiente tabla. De cuarenta (40) puntos al contar con dos títulos de posgrado completamente validos y cargados en la plataforma y como ya se dijo afines al cargo.

1.1. Estudios finalizados.

1 Empleos del Nivel Profesional: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Título Nivel	Estudios Terminados			
	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
Profesional	40	30	20	30
Estudios no Terminados				
	Doctorado (puntaje máximo)	Maestría (puntaje máximo)	Especialización (puntaje máximo)	Profesional (puntaje máximo)
	28	14	7	16

Por otro lado, el título de educación para el trabajo y Desarrollo Humano aportado como TECNICO EN SISTEMAS, otorgado por la IETDH es afín al empleo a proveer se debe asignar la puntuación respectiva como se observa en la siguiente tabla. (...)"

3. Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: Se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas Certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

Número de Programas Certificados	Puntaje
3 o más	10
2	6
1	3

6. Los argumentos antes expuestos, permiten concluir que la Fundación Universitaria Área Andina al momento de valorar los estudios en Análisis de Antecedentes en el presente concurso de méritos, no realizó una valoración debida a los títulos adicionales aportados en los posgrados de Especialista en "Gerencia Financiera" y "Derecho Urbanístico" situación que no es adecuada, no es garantista de los principios que persigue la función pública, al genera un error de fondo en la puntuación parcial que permitirá consolidar el orden de la lista de elegibles.

Con base en los anteriores argumentos, muy respetuosamente solicito se atiendan de manera satisfactoria la siguiente

PETICIÓN:

Sean valoradas mis justificaciones de la presente reclamación y se otorgue una puntuación de 40 puntos, a los posgrados de Especialista en "Gerencia Financiera" y "Derecho Urbanístico" aportados en su momento como requisitos de educación formal y se reclasifique el puntaje en educación formal, al igual que se asigne una puntuación de 3 puntos al certificado aportado en Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano como técnico en Sistemas, y en consecuencia se corrija la sumatoria de resultados de las distintas pruebas por mi aplicadas en el concurso público abierto de méritos.

Cordialmente,

MARTHA JADITH CARDONA MUÑOZ
Identificada con CC 39.446.128
(...)"

5. LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA y/o CNSC a través del SIMO dio respuesta a las reclamaciones en publicación realizada en la plataforma SIMO el día viernes 17 de septiembre de 2021, comunicación con radicado N°. RECVA-TI-2739, suscrito por JUAN CARLOS SARMIENTO NÚÑEZ, Coordinador General, Convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019, de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, donde se resaltan los siguientes apartes:

(...) OBSERVACIONES FRENTE A LA DOCUMENTACIÓN EN GENERAL PRESENTADA

Frente a la valoración de la documentación aportada por el aspirante en el factor de educación, y tomando en consideración su inconformidad relacionada con la solicitud de los certificados de técnico y especialización, se hace preciso aclarar:

Atendiendo a lo indicado en el numeral 2, artículo 36° del Acuerdo Rector, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano " (...) se calificará teniendo en cuenta el número total de programas certificados y relacionados con las funciones del empleo (...)" ; en este sentido, frente al certificado de **Técnico en Sistemas** se establece que su objetivo general se encuentra orientado a "instalar y configurar equipos (hardware y software), ya sean informáticos o de telecomunicaciones, e integrarlos en un sistema de redes. Se encarga de la instalación del sistema completo, con todos sus componentes"; y, en consecuencia, considerando que el propósito general del empleo consiste en "aplicar los conocimientos profesionales relacionados con el área de desempeño, que contribuyan al desarrollo oportuno de los planes, programas y proyectos de las diferentes secretarías donde se desempeñe, para el cumplimiento del plan de desarrollo de la entidad", no es posible inferir la relación directa con el propósito señalado ni con sus funciones específicas y, por lo tanto, no puede ser objeto de validación para la etapa de Valoración de Antecedentes.

Por otro lado; considerando la inconformidad con la solicitud del certificado de **Especialización en Gerencia Financiera**, se hace preciso aclarar que:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Anexo que establece las especificaciones técnicas de la convocatoria - prueba de valoración de antecedentes-, es preciso mencionar que "Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 35° del presente acuerdo para cada factor, siempre y cuando, se encuentren relacionadas con las funciones del empleo para el cual el aspirante concursa."

Ahora bien, tomando en consideración la norma precitada, y en lo que respecta al Título **Especialización en Gerencia Financiera**, aportado por el aspirante, es necesario aclarar que se trata de una formación enfocada a "Analizar y tomar decisiones de financiación y de inversión, a través herramientas acordes con los recursos de la empresa".

Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que el propósito general de la OPEC se encuentra orientado a "aplicar los conocimientos profesionales relacionados con el área de desempeño, que contribuyan al desarrollo oportuno de los planes, programas y proyectos de las diferentes secretarías donde se desempeñe, para el cumplimiento del plan de desarrollo de la entidad", no es posible determinar una relación directa con las funciones del empleo a proveer.

Además; Tomando en consideración su inconformidad relacionada con la no validación de su certificado de estudios de **Especialización En Derecho Urbanístico**, es preciso hacer referencia al Acuerdo Rector de Convocatoria, numeral 1.2, artículo 36°, según el cual, "cuando el aspirante no acredite el título correspondiente, se puntuarán los periodos académicos cursados y aprobados en la misma disciplina, desagregando los puntajes de cada uno de los títulos (...)" (negrilla fuera de texto)

Establecida esta condición, se procedió nuevamente a verificar la información contenida en el certificado aportado y se corrobora que NO reúne la exigencia mencionada anteriormente, pues, aun cuando contenga información relacionada con los periodos académicos en los cuales el aspirante ha actuado como estudiante, la descripción de calificaciones obtenidas o la matrícula activa al momento de emisión del documento, de esta información se determina que solo se validara 1 semestre, ya que solo se ha aprobado 12 créditos de los 24 posibles.

Conforme a los argumentos planteados, la puntuación obtenida en la Prueba de Valoración de Antecedentes se encuentra dentro de los criterios establecidos del Acuerdo Rector, en consecuencia, NO es posible modificar los resultados de esta etapa.

IV. RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

A continuación, se resumen los resultados obtenidos por usted en esta prueba:

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	3.50
EDUCACIÓN INFORMAL	0.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO	0.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL/PROFESIONAL RELACIONADA	10.00
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	13.50

Acorde a lo anotado en precedencia, la Fundación Universitaria del Área Andina resuelve:

1. Negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la reclamación.
2. Mantener la puntuación inicialmente publicada de 13.50 en la prueba de Valoración de Antecedentes
3. Comunicar al aspirante de la presente respuesta a través de la Sistema – SIMO.
4. Conforme al artículo 39 del Acuerdo rector contra la decisión que resuelve la reclamación presentada, NO PROCEDE NINGUN RECURSO.

Cordialmente;

JUAN CARLOS SARMIENTO NUÑEZ
 COORDINADOR GENERAL
 Convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019
 FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Proyectó: MHiguera
 Revisó: AContreras
 (...)"

6. Como puede verse señor Juez LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA, la CNSC como entidades accionadas y el MUNICIPIO DE RIONEGRO, como entidad vinculada, me están vulnerando entre otros los siguientes derechos fundamentales:

- El principio de la confianza legítima, dado que me postulé para ocupar un cargo público en la Alcaldía de Rionegro y desde el momento de mi inscripción verifique que contaba además de los requisitos de estudio y experiencia mínimos exigidos para el cargo, otros estudios de educación

formal del nivel de posgrado que me permitieran obtener una mejor posición en la lista de elegibles, previo el análisis objetivo de la valoración de antecedentes, diplomas y certificados que fueron debidamente aportados al concurso a través del sistema informático SIMO, dispuesto por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para tal fin.

Pese a reunir y acreditar los requisitos de estudio adicionales a los mínimos establecidos por el concurso para la OPEC 116764, aportados como ya se dijo al momento de la inscripción, la CNSC y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA como ejecutora de la convocatoria, no realizaron una valoración adecuada de mis antecedentes, situación que me puso en una evidente situación de desventaja frente a los demás concursantes para la misma OPEC y pese a la reclamación por mi presentada se indicó en la respuesta: *"(...) se mantiene la determinación inicial y no se modifica el estado del aspirante dentro de la Convocatoria, manteniendo el mismo puntaje de 13.50 en la prueba de Valoración de Antecedentes (...)"*

Lo anterior es trascendental pues el personal de la entidad universitaria contratada "Fundación Universitaria Área Andina", terminó siendo quien definió, bajo su personal criterio, cuáles deben ser los títulos de formación profesional o educación para el trabajo y desarrollo humano afines al empleo o empleos a proveer y bajo este criterio quiénes son las personas que quedarán en mejor posición de elegibilidad en la lista de elegibles del concurso, definiendo bajo su discrecionalidad que el título de postgrado aportado por mí, como lo fue el de especialización en Gerencia Financiera se indicara en la respuesta a la reclamación que no es posible determinar una relación directa con las funciones del empleo a proveer, posición que es errada.

Esas conductas y omisiones terminan doblegando los derechos fundamentales de los aspirantes pues condujeron a la modificación, directa o indirecta, de la posición de elegibilidad dejando al arbitrio de la Fundación Universitaria Área Andina la definición de quiénes son las personas más idóneas para laborar en el Municipio de Rionegro SIN TENER EN CUENTA LA VERDADERA NECESIDAD de su planta de cargos y el manual de funciones que claramente establece que un especialista en gerencia financiera es a fin a ocupar el cargo de Profesional Universitario G02 Adscrito a la Secretaría de Talento Humano y Desarrollo Organizacional, realizando funciones entre otras como liquidación del pasivo pensional y calculo actuarial, actividad que requiere tener conocimientos en materia financiera. El concurso es un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar de mérito favorezca criterios subjetivos e irracionables.

7. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta perjudicial a mis intereses que tanto LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA como la propia CNSC desconozcan y por ende no le den el valor que le corresponde a los documentos aportados en su debida oportunidad, integridad y claridad, lo que lleva a concluir que no se realizó una valoración debida a los títulos adicionales aportados en los posgrados de Especialista en "Gerencia Financiera" y "Técnico en Sistemas" situación que no es adecuada, no es garantista de los principios que persigue la

función pública, al igual que genera un error de fondo en la puntuación parcial que permitirá consolidar el orden de la lista de elegibles.

Donde el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública, y con ello a todas luces trasciende de un asunto administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de derechos fundamentales, tal como lo señaló la corte en sentencia T-059 de 2019.

8. Es claro el Decreto 2484 de 2014, en establecer que las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los núcleos básicos del conocimiento de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, en este caso puntual el manual de funciones de la Alcaldía de Rionegro optó por establecer como requisito de estudio una mixtura entre las AREAS DE CONOCIMIENTO, los NÚCLEOS BÁSICOS DE CONOCIMIENTO NBC y las DISCIPLINAS ACADÉMICAS O PROFESIONES ESPECÍFICAS y otros términos que no corresponden ni a uno ni a otro. Es así que se prestan a múltiples y malas interpretaciones que frente a los requisitos de estudio se diga que el aspirante requiere: "(...) *Título profesional en disciplina académica (profesión) del Núcleo Básico de Conocimiento - NBC en: áreas administrativas, ingeniería industrial, ambiental, de Sistemas, civil, de alimentos, Contaduría, Economía, Bibliotecología, Sociología, Psicología, Trabajo Social, Derecho, Comunicación Social, Periodismo y Afines (...)*", donde el termino Administrativas no existe ni en áreas del conocimiento ni en NBC, el NBC ingeniería industrial, ambiental, de Sistemas, civil, de alimentos, no existe, lo que existe son diferentes NBC que reúnen las profesiones en mención como son: Ingeniería de sistemas, telemática y afines; Ingeniería industrial, alimentos y afines; Ingeniería industrial y afines; ingeniería civil y afines Ingeniería ambiental, sanitaria y afines, que todas corresponden al área de conocimiento de (Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines); El termino contaduría no existe el NBC es Contaduría Pública y el área de conocimiento corresponde a (Economía, administración, contaduría y afines) el termino Economía corresponde a un Área de Conocimiento (Economía, administración, contaduría y afines), pero igual corresponde a un NBC, y el termino afines abre un abanico de posibilidades para todos los que tengan conocimiento en áreas administrativas y afines, ingenierías y afines, contaduría pública y afines, economía y afines, Bibliotecología y afines, Sociología, psicología, Trabajo Social y afines, Derecho y afines, Comunicación Social y afines, Periodismo y afines.

Al consultar el código SNIES del programa: 8660, nombre de la Institución: Universidad Católica de Oriente UCO; nombre del programa: Especialización en Gerencia Financiera; Título otorgado: Especialista en Gerencia Financiera encontramos la referencia como se detalla en la siguiente tabla:

CÓDIGO INSTITUCIÓN PADRE	1726
CÓDIGO INSTITUCIÓN	1726
NOMBRE INSTITUCIÓN	UNIVERSIDAD CATOLICA DE ORIENTE - UCO
ESTADO INSTITUCIÓN	Activa
CARÁCTER ACADÉMICO	Universidad
SECTOR	Privado
CÓDIGO SNIES DEL PROGRAMA	8660

CÓDIGO ANTERIOR ICFES	172653320040561513100
NOMBRE DEL PROGRAMA	ESPECIALIZACION EN GERENCIA FINANCIERA
TITULO OTORGADO	ESPECIALISTA EN GERENCIA FINANCIERA
ESTADO PROGRAMA	Activo
JUSTIFICACION	
JUSTIFICACION DETALLADA	Rc renovado con res 6529 de 12-may-2015
RECONOCIMIENTO DEL MINISTERIO	Registro calificado
RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN	6529
FECHA DE RESOLUCIÓN	12/05/2015
VIGENCIA AÑOS	7
FECHA DE REGISTRO EN SNIES	22/07/1999
CINE P 2013 AC CAMPO AMPLIO	Administración de Empresas y Derecho
CINE P 2013 AC CAMPO ESPECÍFICO	Educación comercial y administración
CINE P 2013 AC CAMPO DETALLADO	Gestión y administración
AREA DE CONOCIMIENTO	Economía, administración, contaduría y afines
GRUPO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO	Administración
NIVEL ACADÉMICO	Posgrado
NIVEL DE FORMACIÓN	Especialización universitaria
METODOLOGÍA	Presencial
NÚMERO CRÉDITOS	28
NÚMERO PERIODOS DE DURACIÓN	2
PERIODICIDAD	Semestral
SE OFRECE POR CICLOS PROPEDEÚT	No
PERIODICIDAD ADMISIONES	Semestral
PROGRAMA EN CONVENIO	N
DEPARTAMENTO OFERTA PROGRAMA	Antioquia
MUNICIPIO OFERTA PROGRAMA	Rionegro
COSTO MATRÍCULA ESTUD NUEVOS	

Razón por la cual si el título de pregrado, es a fin al cargo de conformidad con el NBC, bajo este mismo principio debe ser a fin el título de posgrado como especialista en Gerencia Financiera, donde el NBC según el SNIES corresponde a Administración y el Área de conocimiento corresponde a Economía, administración, contaduría y afines, razón por la cual el posgrado en gerencia financiera otorgado por la Universidad Católica de Oriente debe ser considerado dentro de la prueba de análisis de antecedentes como un documento de educación formal adicional al cumplimiento de requisitos mínimos válido y afín al cargo del nivel profesional al cual aspiro y debe ser debidamente puntuado dentro de la prueba.

- Adicional a toda la sustentación que se tiene en las inconsistencias o vacíos frente a lo relacionado textualmente en el manual de funciones versión 17, que es con el cual se evalúan los requisitos mínimos para la convocatoria 990, puedo probar que cumpla a cabalidad con las funciones del cargo que se oferta para la Secretaría de Talento Humano y Desarrollo Organizacional y al cual me presenté y que a su vez y me están negando el derecho a quedar en una mejor posición de elegibilidad, dentro de la lista de elegibles, dado que cumpla con el perfil, y mis conocimientos, habilidades y experiencia debieron haberme ubicado dentro de la lista de elegibilidad en el primer renglón y no en segundo como se muestra

en los resultados generales próximos a obtener firmeza y con una diferencia en puntaje entre el primero y el segundo participante es de solo 2,30 puntos, los cuales, al realizar la ponderación del 20% de la prueba de antecedentes sería de 6.7, lo que me asignaría un puntaje total en la clasificación de lista general de elegibles de 62.05 ocupando así el primer renglón en lista de elegibilidad. En tal sentido el perjuicio irremediable se centra en el hecho de que con la valoración de los títulos de formación académicos no tenidos en cuenta por la CNSC, yo sería la primera en la lista de elegibles y no el segundo renglón como hoy se presenta de forma errónea.

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes		Resultado total
271286765		60.35
282441408		58.03
272078442		55.35
1 - 3 de 3 resultados		

10. Tomando como referencia normativa, la Constitución Política de Colombia dentro de sus derechos fundamentales y específicamente en lo estipulado en los artículos 13, 40 y 125 dónde cita:

"(...) Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan
(...)"

Adicional en artículo 40, numeral 7 y que relaciona:

"(...) Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse (...)"

El artículo 125 de la Constitución Política, tiene como propósito el proteger la igualdad de tratos y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos en los que el mérito es el criterio fundamental para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados, injustificados, ni la arbitrariedad del nominador en tal sentido la Corte ha sostenido: *"(...)que el principio de mérito constituye plena garantía que desarrolla el principio de igualdad en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas frente a los nombramientos de los servidores públicos lo que permite brindar protección y trato sin discriminación alguna (...)"*

Complementando lo estipulado en la Constitución, se suma lo estipulado en la Ley 909 de 2004 en el artículo 28 Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, dónde se resaltan los principios de Mérito y la libre concurrencia e igualdad en el ingreso para este caso, se citan a continuación:

"(...)

a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos; (Ver Sentencia C-534 de 2016.)

b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole (...)."

Es así como amparada en los principios previamente mencionados, solicito nuevamente se reclasifique el puntaje en educación formal y en consecuencia se corrija la sumatoria de resultados de las distintas pruebas aplicadas en el concurso público abierto de méritos adelantado por las citadas entidades accionadas y vinculadas, para proveer definitivamente los empleos vacantes de carrera administrativa de la ALCALDÍA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, en la OPEC 116764 según la Convocatorias N°. 990, Territorial 2019.

11. Considero que el amparo constitucional invocado se ajusta al carácter y las condiciones y circunstancias especiales que posibilita tutelar las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, como lo es el caso que se tramita, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios oportunos de defensa judiciales para lograr la elegibilidad en el concurso..., razón por la cual a través de este escrito pasaré a demostrar la existencia de los postulados jurisprudenciales de necesidad, inminencia, urgencia e impostergabilidad de las medidas urgentes tendientes a conjurar la afectación de mis derechos, aportando con el escrito de tutela la información fidedigna, clara y suficiente que le permita al juez de conocimiento, establecer que en el caso concreto si se presenta un perjuicio irremediable, en tanto que es inviable obtener ante la jurisdicción contenciosa administrativa de manera oportuna el reconocimiento de mis derechos, situación que desprotegería los derechos fundamentales incoados.

Lo anterior significa que la acción de tutela constituye el mecanismo excepcional idóneo para enfrentar las agresiones que vengo soportando por parte de las accionadas, dadas las condiciones o limitaciones en las que me encuentro al no hacer que se corrijan los errores de fondo en la última etapa del concurso como lo fue la prueba de análisis de antecedentes y con ello la consolidación de listas generales de elegibilidad, las mismas que se encuentran a pocos días de adquirir firmeza, donde reitero no existe otro medio de control eficaz que posibilite la continuidad en el concurso que la Acción de Tutela, porque de lo contrario el perjuicio irremediable sería la no posesión en el cargo al que aspiro dado que solo existe una vacante definitiva para ese cargo y muy posiblemente en los dos años de vigencia de la lista de elegibles no se crearán nuevas plazas en las que pueda ser posesionada.

12. Convencida de que se incurrió por parte de las entidades accionadas en situaciones contrarias a la Ley y que afectan en gran medida mis derechos fundamentales, presenté y radique como medio de control Acción de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, previo el agotar requisito de procedibilidad de conciliación, donde principio la demanda fue radicada ante el Tribunal Superior de Antioquia con el numero 05001233300020210182700, el mismo que mediante Auto Interlocutorio N°. 308 del 20 de octubre de 2021, el tribunal Declaró la falta de competencia y el 27 de octubre de 2021 se remitió al Consejo de Estado tal como registra en el histórico del proceso de la Rama Judicial, donde se le asigno 11001032400020210059800, proceso que le correspondió al MP OSWALDO GIRALDO LOPEZ perteneciente a la Comisión Primera del Consejo de Estado, radicado en el Consejo de Estado el 30 de octubre de 2021, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno del Alto Tribunal.

13. Que el pasado martes 09 de noviembre de 2021, la CNSC publicó en la página Web, en el linck Procesos de Selección Nos. 990 A 1131, 1135, 1136, 1306 A 1332 - Territorial 2019, que la lista de elegibles será publicada el próximo 18 de noviembre de 2021 y tan solo cinco (05) días hábiles después las mismas tendrán firmeza, una vez las comisiones de personal de los distintas entidades presenten las solicitudes de exclusión, como se puede leer en el siguiente texto:

"(...) Publicación de Listas de Elegibles Procesos de Selección Nos. 990 A 1131, 1135, 1136, 1306 A 1332 - Territorial 2019

*La Comisión Nacional del Servicio Civil informa a los interesados que el **18 de noviembre de 2021 se publicarán las Listas de Elegibles** de los empleos convocados en los Procesos de Selección Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 - Territorial 2019.*

Los actos administrativos estarán a disposición de los interesados en el sitio web www.cnscc.gov.co, link Banco Nacional de Listas de Elegibles, o a través del siguiente enlace: <https://bnle.cnscc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Es por ello que una vez sea declarada la lista de elegibles en firme lo cual pasaría muy probablemente el 26 de noviembre de 2021, ya la persona que ocupe el primer renglón en la lista de elegibles que obtenga firmeza, ya no solo tiene una mera expectativa de derecho, sino un derecho mas real y concreto a ser nombrado y a desarrollar el periodo de prueba para adquirir derechos de carrera administrativa, situación que sin lugar a dudas como ya se dijo me deja en desventaja y genera un perjuicio irremediable toda vez que creo reunir mayor educación formal que no fue valorada por la entidad que desarrolló el concurso y debido a ese error humano hoy registro en el segundo renglón de elegibilidad para solo una vacante ofertada dentro de la OPEC 116764, en la Alcaldía de Rionegro.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR DECISIONES ADOPTADAS EN EL MARCO DE UN CONCURSO PÚBLICO

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las

decisiones tomadas por la administración las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular, mediante los medios de control señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también lo es que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, dada la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

En ese orden de ideas, "(...) se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable cabe examinar la eficacia en el caso concreto del medio existente y la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo prevalente, en este escenario la protección del mérito como principio fundante del estado colombiano y del actual modelo democrático (...)"

De la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

"Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)"

"Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico.(...)"

"Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el

principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

El artículo 125 de la Constitución Política de Colombia preceptúa: "Los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Por lo anterior, Señor Juez Constitucional, considero y reitero que se vulneran los derechos de mis como: al trabajo, al acceso a cargos públicos y al reconocimiento del mérito como requisito para ingreso a cargos públicos, consagrados en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia y el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, por la falta de ponderación y verificación correcta de mis antecedentes laborales, en especial requisitos de estudio, toda vez que cumplo y supero los requisitos mínimos de estudio, que son afines a las funciones establecidas para el cargo a proveer y en consecuencia deben ser valorados dentro de la evaluación de la formación académica dentro de los criterios de título de formación profesional adicional al requisito mínimo exigido en la OPEC y que son acumulables hasta el máximo exigido en el artículo 35 del Acuerdo de la convocatoria, estudios estos como el de Postgrado en Gerencia Financiera que fueron cargados en forma debida y en su oportunidad en el SIMO, que como se indicó en el acápite de hechos, el título de formación adicional se ajusta a los requisitos establecidos en el Acuerdo 20191000001266 de 2019

Colombia es un Estado Social de Derecho y por tanto todas las actuaciones de las autoridades deben ceñirse a los postulados jurídicos que las gobiernan y para el caso en concreto se viene presentando una omisión por parte de la CNSC, la Institución Universitaria Área Andina y el Municipio de Rionegro, al no valorar de manera adecuada los estudios de Postgrado en Gerencia Financiera y el la Técnica én Sistema, como educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano aportados por mi, precisando que la discusión que se plantea en la presente acción constitucional exhibe una "tensión" entre el principio de legalidad y el de mérito, los cuales en todos los casos se encuentran plenamente garantizados a lo largo del proceso de selección adelantado en el marco de las convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019, puesto que el propósito principal de llamar a concurso público de méritos es el de garantizar los fines del Estado, entre otros, de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los postulados constitucionales, por cuanto que este resulta ser el medio idóneo ahí señalado para acceder a cargos públicos y gozar de las prerrogativas de la carrera administrativa en igualdad de condiciones, igualdad que como ya se indicó se rompe cuando no ponderan o evalúan adecuadamente dentro del proceso de selección en la etapa de valoración de antecedentes de una persona que cumplió con el requisito de estudios adicionales al mínimo exigido y que es afín con las funciones del cargo a proveer, donde la respuesta a la reclamación que profirió la Institución Universitaria Área Andina, sin realizar un análisis adecuado de la solicitud, fue la siguiente:

*"(...) Ahora bien, tomando en consideración la norma precitada, y en lo que respecta al Título **Especialización en Gerencia Financiera**, aportado por el aspirante, es necesario aclarar que se trata de una formación enfocada a "Analizar y tomar decisiones de financiación y de inversión, a través herramientas acordes con los recursos de la empresa".*

Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que el propósito general de la OPEC se encuentra orientado a “aplicar los conocimientos profesionales relacionados con el área de desempeño, que contribuyan al desarrollo oportuno de los planes, programas y proyectos de las diferentes secretarías donde se desempeñe, para el cumplimiento del plan de desarrollo de la entidad”, no es posible determinar una relación directa con las funciones del empleo a proveer.

*Además; Tomando en consideración su inconformidad relacionada con la no validación de su certificado de estudios de **Especialización En Derecho Urbanístico**, es preciso hacer referencia al Acuerdo Rector de Convocatoria, numeral 1.2, artículo 36°, según el cual, “cuando el aspirante no acredite **el título correspondiente**, se puntuarán los períodos académicos cursados y aprobados en la misma disciplina, desagregando los puntajes de cada uno de los títulos (...)” (negrilla fuera de texto)*

Establecida esta condición, se procedió nuevamente a verificar la información contenida en el certificado aportado y se corrobora que NO reúne la exigencia mencionada anteriormente, pues, aun cuando contenga información relacionada con los períodos académicos en los cuales el aspirante ha actuado como estudiante, la descripción de calificaciones obtenidas o la matrícula activa al momento de emisión del documento, de esta información se determina que solo se validara 1 semestre, ya que solo se ha aprobado 12 créditos de los 24 posibles.

Conforme a los argumentos planteados, la puntuación obtenida en la Prueba de Valoración de Antecedentes se encuentra dentro de los criterios establecidos del Acuerdo Rector, en consecuencia, NO es posible modificar los resultados de esta etapa (...)”

Contrario lo que piensa la Fundación Universitaria del Área Andina, institución contratada por la CNSC para adelantar distintas etapas del concurso público de méritos en el marco de las convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019, desde la verificación de requisitos, el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones que se presenten durante todas las etapas del concurso, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles. Se vulnera el artículo 29 Constitucional, pues no se dio cumplimiento al debido proceso, al no examinar adecuadamente un título de formación académica adicional al requisito mínimo, al indicar, pero no justificar razonadamente porque se excluye si a todas luces el título de posgrado en Gerencia Financiera y el criticado como Técnico en Sistemas son afines al cargo a proveer según lo establece las actividades y funciones descritas en el manual de funciones y competencias laborales. De ahí que existe una evidente violación de la ley el no conferirle el valor que tiene el título de postgrado y el certificado de la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y conforme al Manual de Funciones y competencias Laborales es posible determinar una relación directa con al menos una de las funciones del empleo a proveer como lo son:

- *Atender las solicitudes de certificación de bonos pensionales.*
- *Atender los requerimientos para el pago y cobro de cuotas partes, además del requerimiento de actualización.*
- *Actualización de historias laborales y atender el reporte de Pasivocol*
- *Atender las solicitudes de certificaciones de bonos pensionales*
- *Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y programas del área interna de su competencia.*
- *Elaborar informes y proyectar conceptos e indicadores que apoyen la toma de decisiones de la alta dirección, aplicando los conocimientos profesionales en el desarrollo de dicha actividad*

La Corte Constitucional ha sido especialmente insistente en afirmar y prevenir que el propósito de la implementación de un sistema de carrera por concurso de méritos y de asignarle su administración y vigilancia a un órgano distinto al de las entidades públicas que se beneficiarían de dicha provisión de cargos, radica en “aislar y separar su organización, desarrollo y control de factores subjetivos que pudieran afectar sustancialmente el adecuado ejercicio de la actividad estatal (clientelismo, favoritismo y nepotismo) materializados, entre otros, en el interés que como patrono

puede tener el propio Estado, y en particular la Rama Ejecutiva del Poder Público, en el proceso mismo de selección, promoción y remoción de sus servidores¹, pero este postulado no se logra si la entidad que contrata la CNSC bajo criterios amañados y factores subjetivos que como se vislumbra afectaron sustancialmente en mi participación en el concurso público de méritos para aspirar al cargo en la OPEC 116764, denominación del empleo Profesional Universitario, Grado: 02, Código 219, Nivel: Profesional, Entidad Alcaldía de Rionegro Antioquia, toda vez que se descalifican aspirantes que cumplen y superan los requisitos mínimos de formación académica, que no son valorados como estudios adicionales, violando las bases del concurso, al igual que el principio del mérito en la asignación de cargos públicos

Es por ello que se exige un mayor reproche en el caso concreto al ser la CNSC el ente rector de la carrera administrativa y la encargada de la administración, guarda y vigilancia de los procesos de concurso públicos de méritos, como claramente se establece a partir de los artículos 130 de la Constitución política, 11 y 30 de la Ley 909 de 2004; se constituye en la única autoridad con capacidad jurídica, autonomía y competencia administrativa para dictar reglas y regulaciones en la materia que ostenten el carácter de vinculantes, tanto para la entidad beneficiaria de la provisión de empleos, las instituciones, universidades contratadas para la realización del concurso y los participantes. Pero no garantizar que el operador de concurso realice un adecuado análisis de la documentación aportada, como el título de postgrado en Gerencia Financiera, y el certificado como Técnica en sistemas de la institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, que son afines al cargo a proveer, razón por la cual no tiene por qué indicar que con dicha información al verificar el manual de funciones y competencias laborales de la entidad, no es posible determinar una relación directa con las funciones del empleo a proveer.

Considero que el amparo administrativo invocado se ajusta al carácter y las condiciones y circunstancias especiales que posibilita las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa, Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela como mecanismo transitorio es idónea en este caso para evitar un perjuicio irremediable.

JURAMENTO

En cumplimiento del requisito del artículo 38 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, bajo la gravedad del Juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos antes relatados.

PRUEBAS

Solicito de manera respetuosa se sirvan tener como tales y darle pleno valor a los siguientes elementos materiales probatorios:

- Copia de cédula de ciudadanía.
- Copia de los Acuerdos 20191000001266, 20191000007406 y 20191000009196 de 2019, Convocatoria 990 Territorial 2019.

¹ Sentencia C-471 de 2013, y Corte Constitucional, Sentencia C-1230 de 2005. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil

- Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Alcaldía de Rionegro vigente para la fecha de convocatoria año 2019.
- Copia de pantallazo de inscripción en el SIMO a la convocatoria 990 de 2019 Alcaldía de Rionegro Antioquia.
- Copia de la reclamación cargada en la plataforma SIMO
- Copia de la respuesta a reclamación con radicado RECVA-TI-2739, suscrita por JUAN CARLOS SARMIENTO NÚÑEZ, Coordinador General, Convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019, de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
- Copia de los Diplomas y Certificados de estudio objeto de reclamación que fueron cargados debidamente en el SIMO.
- Pantallazo de listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso.
- Copia de Auto Interlocutorio 308 del 20 de octubre de 2021, donde el Tribunal Superior de Antioquia declara la Falta de competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento de Derecho y remite al Consejo de Estado.
- Histórico de Pantallazos rama judicial de procesos de Acción de Nulidad y Restablecimiento de Derechos.
- Pantallazo publicación de Lista de Elegibles el próximo 18 de noviembre de 2021

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y pruebas relacionadas anteriormente, con el debido respeto, solicito señor juez disponer y ordenar a las partes accionadas y a favor mío lo siguiente:

Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, previstos en los artículos 13, 25, 29 y 125 de la Constitución Política, y se rectifique el error en que incurrieron las entidades accionadas al no valorar de manera adecuada el título de posgrado como Especialista en Gerencia Financiera al igual que la certificación de la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano como Técnica en Sistemas de Asys Computadores, y en consecuencia me sea asignada una la puntuación adicional de 20 puntos en la prueba de valoración de antecedentes, al considerar que los posgrados de Especialista en “Gerencia Financiera” y “Derecho Urbanístico” aportados en su momento como requisitos de educación formal, son afines al cargo al cual aspiro, para la OPEC 116764, Profesional Universitario G02 y se reclasifique el puntaje en educación formal, al igual que se asigne una puntuación de 3 puntos, en la prueba de valoración de antecedentes, al certificado aportado en Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano como técnico en Sistemas. Y en todo se corrija la sumatoria de resultados de las distintas pruebas aplicadas en el concurso público abierto de méritos, realizando la respectiva reclasificación en la lista de elegibles general, previo a consolidar la lista de elegibles ubicándome en primer renglón de elegibilidad.

MEDIDA PROVISIONAL

Como medida provisional tal como lo ordena el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, le solicito al señor Juez ordenar la suspensión de la expedición de lista de elegibles para la OPEC 116764 convocatoria 990 Territoriales 2019, toda vez que de lo contrario se configuraría un perjuicio irremediable, antes de obtener una respuesta de fondo la misma acción de tutela, sentencia que posiblemente será posterior al 26 de noviembre de 2021 (Fecha en que adquiere firmeza la Lista de Elegibles) y mucho menos contar con una decisión de fondo por parte del Consejo de Estado para que se pronuncie frente a la medida de protección provisional impetrada a

//

través del medio de control acción de nulidad y restablecimiento de derecho con radicado N°. 11001032400020210059800, proceso que le correspondió al MP OSWALDO GIRALDO LOPEZ perteneciente a la Comisión Primera del Consejo de Estado, radicado del 30 de octubre de 2021, medida provisional de suspensión que se debe mantener en el tiempo hasta el momento que exista una sentencia de fondo que garantice mis derechos, bien sea por parte de Juez Constitucional de Tutela o el Consejo de Estado.

ANEXOS.

Los relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El suscrito puede ser notificado en la Secretaría del juzgado, o en la calle 56A N°. 37B – 12 Urbanización Los Manantiales, Municipio de Rionegro Antioquia. o en el correo electrónico mjadith@gmail.com, Cel. 3137975364

La parte accionada recibirá notificación así:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL con domicilio Principal en la ciudad de Bogotá, Sede Principal: Carrera 12 N° 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia, Correo notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co Pbx: 57 (1) 3259700

LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA, con domicilio en Pereira, Calle 24 N°. 8 – 55 Pereira Risaralda, Notificaciones administrativas y lo judiciales: secretaria-general@areandina.edu.co Pbx: (576) 3401516

La parte vinculada puede ser notificada en:

MUNICIPIO DE RIONDEGRO, con domicilio en la calle 49 N°. 50 – 05, PBX5204060, ext. 1200 Notificaciones judiciales: juridica@rionegro.gov.co

Los Aspirantes en lista de Elegibilidad para la OPEC 116764 de los cuales desconocemos datos.

Cordialmente,

MARTHA JADITH CARDONA MUÑOZ
Con CC 39.446.128 de Rionegro
Cel. 3137975364